

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario

**RADICADO:** 73001-40-23-007-2014-00156-00

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A Cesionario  
PABLO EMILIO BETANCOURT LONDOÑO C.C. 75.001.440

**DEMANDADA:** BLANCA NIEVES RUIZ VELASQUEZ C.C. 38.242.451 representada  
por su hijo FABIO ALEXANDER PAEZ RUIZ

**APODERADO:** JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO C.C. 93.365.350, T.P. 76414 CSJ

**ADJUDICATARIOS.** Sr. JOSE ORLANDO CRISTANCHO BARRERO con C.C. 19.209.194  
y LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTIZ C.C. 93.469.225—representados por el Señor  
SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ C.C. 1.110.486.027

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en atención a la última liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 con corte de la misma fecha, por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS. (\$142.010.328,18), y de conformidad a lo reglado en el numeral 3, artículo 446 del C.G.P, el juzgado procede a actualizar la liquidación de la siguiente forma.

Obligación: <b>PAGARÉ -00130362779602198366 –CAPITAL SOBRE CUOTA VENCIDA1.</b>							
CAPITAL:		146.720,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	1.041,06
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.832,32
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	2.815,47
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.832,32
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.871,89
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	2.901,50
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	2.995,80
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.021,23
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	3.105,97
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.201,77
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	189,02
Total Intereses						283	27.808,36
Capital							146.720,00
<b>Intereses Moratorios</b>							<b>27.808,36</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Obligación: <b>PAGARÉ -00130362779602198366 –CAPITAL SOBRE CUOTA VENCIDA 2.</b>							
CAPITAL:		148.700,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	1.055,11
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.870,54
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	2.853,46
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.870,54
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.910,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	2.940,65
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	3.036,23
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.062,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	3.147,89
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.244,97
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	191,57
				Total Intereses		283	28.183,63
				Capital			148.700,00
				<b>Intereses Moratorios</b>			<b>28.183,63</b>

Obligación: <b>PAGARÉ -00130362779602198366 -CAPITAL SOBRE CUOTA VENCIDA 3.</b>							
CAPITAL:		150.706,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	1.069,34
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.909,27
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	2.891,96
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.909,27
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.949,92
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	2.980,33
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	3.077,19
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.103,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	3.190,35
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.288,75
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	194,15
				Total Intereses		283	28.563,84
				Capital			150.706,00
				<b>Intereses Moratorios</b>			<b>28.563,84</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Obligación: <b>PAGARÉ -00130362779602198366 -CAPITAL SOBRE CUOTA VENCIDA 4.</b>							
CAPITAL:		152.740,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	1.083,78
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.948,53
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	2.930,99
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.948,53
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	2.989,73
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	3.020,55
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	3.118,72
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.145,19
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	3.233,41
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.333,14
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	196,78
			Total Intereses			283	28.949,35
			Capital				152.740,00
			<b>Intereses Moratorios</b>				<b>28.949,35</b>

Obligación: <b>PAGARÉ -00130362779602198366 -CAPITAL SOBRE CUOTA VENCIDA 5.</b>							
CAPITAL:		154.801,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	1.098,40
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.988,32
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	2.970,54
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	2.988,32
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	3.030,07

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	3.061,31
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	3.160,80
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	3.187,63
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	3.277,04
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	3.378,11
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	199,43
			Total Intereses			283	29.339,98
			Capital				154.801,00
			<b>Intereses Moratorios</b>				<b>29.339,98</b>

Obligación: PAGARÉ -00130362779602198366 –CAPITALINSOLUTO.							
CAPITAL:		41.958.610,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	297.719,81
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	809.980,29
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	805.160,64
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	809.980,29
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	821.297,14
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	829.763,22
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	856.731,51
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	864.003,38
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	888.237,88
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	915.632,90
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	54.055,35
			Total Intereses			283	7.952.562,41
			Capital				41.958.610,00
			<b>Intereses Moratorios</b>				<b>7.952.562,41</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Obligación: <b>PAGARÉ -3625000175747-CAPITALINSOLUTO</b>							
CAPITAL:		1.218.033,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	10.181,56
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	27.535,26
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	28.087,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	28.376,63
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	29.298,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	29.547,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	30.376,37
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	31.313,24
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	1.848,61
			Total Intereses			283	271.965,42
			Capital				1.218.033,00
			<b>Intereses Moratorios</b>				<b>271.965,42</b>

Obligación: <b>PAGARÉ -3625000175739-CAPITALINSOLUTO</b>							
CAPITAL:		2.610.384,00					
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	10.181,56
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	27.535,26
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	28.087,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	28.376,63
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	29.298,90

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	29.547,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	30.376,37
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	31.313,24
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	1.848,61
				Total Intereses		283	271.965,42
				Capital			2.610.384,00
				<b>Intereses Moratorios</b>			<b>271.965,42</b>

Obligación:	<b>PAGARÉ -3629602301648-CAPITALINSOLUTO</b>						
CAPITAL:	1.434.920,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	11	10.181,56
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	30	27.535,26
1-nov-21	30-nov-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	27.700,08
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	28.087,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	30	28.376,63
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	30	29.298,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	30	29.547,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	30.376,37
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	30	31.313,24
1-jun-22	2-jun-22	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	2	1.848,61
				Total Intereses		283	271.965,42
				Capital			1.434.920,00
				<b>Intereses Moratorios</b>			<b>271.965,42</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

TOTALCAPITAL	\$ 47.975.612,72
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS HASTA EL 8 DE MARZO DE 2016 MEDIANTE AUTO DEL 6 DE MAYO DE 2016	\$ 24.816.079,66
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS HASTA EL 25/09/2019 MEDIANTE AUTO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 46.849.845,80
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2021	\$ 22.368.790,00
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DESDE EL 20 DE AGOSTO DE 2021 HASTA EL 02 DE JUNIO DE 2022	\$ 8.911.303,83
TOTAL CREDITO	\$ 150.921.624,91

De otro lado, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede de fecha 18 de octubre de 2022 y una vez revisado el plenario, se encuentra que efectivamente al adjudicatario, con respecto a bien objeto del remate que le fuera adjudicado y entregado; y toda vez que acreditaron dentro del término legal los pasivos del inmueble rematado los cuales se discriminan a continuación.

DESCRIPCION	VALOR
IMPUESTO PREDIAL MATRICULA	\$39.898.000
RECIBO IBAL Matricula No. 16625	\$245.600
RECIBO CELSIA LOCAL PRIMER	\$487.573
RECIBO CELSIA PRIMERO PISO	\$60.439
RECIBO CELSIA SEGUNDO PISO Código No. 40796	\$112.320
Alcanos No. 11805	\$21.740
BODEGAJE TRASTEIO	\$505.750
SERVICIO DE ACARREO Y MANO DE OBRA	\$1.000.000
TOTAL - GASTOS	\$42.331.412

Estando así las cosas y que el hecho que de facto cierra la posibilidad para que el adjudicatario solicite un nuevo reintegro de gastos, de conformidad a lo preceptuado dentro del numeral 7° del artículo 455 del CGP ya fenecieron; procederá el despacho a ordenar tener en cuenta las reservas de dinero para el pago de gastos de expensas y entregar el producto del remate al cesionario PABLO EMILIO BETANCOURT LONDOÑO.

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, revisado el reporte de depósitos judiciales encuentra el despacho que se encuentra un total de \$180.500.000.00, verificada la consignación del 5% del valor del remate por concepto de impuesto de remate dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el artículo 453 del C.G.P. se consignó un valor de \$9.025.000.00. situación por medio de la cual el despacho encuentra las siguientes cifras de dineros al interior del plenario:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$180.500.000.00
Gastos del remate efectivamente entregados	\$42.331.412.00
<b>Saldo luego de hacer efectivos los gastos y la entrega al adjudicatario</b>	<b>=\$138.168.588.00</b>
Liquidación crédito + costas	\$150.921.624,91+ \$3.170.000.00 <b>\$154.091.625,93</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Diferencia de la suma del crédito y las costas respecto del saldo luego de pagar los gastos del remate	\$138.168.588.00 - \$154.091.625,93= -15.923.037.00
Dinero producto del remate para entregar al ejecutante, luego del pago	\$138.168.588.00

En síntesis tenemos que frente a los dineros recaudados en remate y luego de deducir los gastos generados por el mismo no son suficientes para cubrir el pago de la totalidad del crédito y las costas, por lo tanto, se ordenara la devolución al adjudicatario la suma \$42.331.412.00 por concepto de pago de expensas derivadas.

Así mismo se ordenará entregar el saldo equivalente a la suma de \$138.168.588.00 a la parte ejecutante, suma de la cual no queda cubierto la totalidad del crédito ni las costas, quedando un remanente por concepto de pago del crédito por valor de \$12.753.036.00 más las costas procesales equivalentes a \$3.170.000.00. a favor de la parte actora, señor PABLO EMILIO BETANCOURTH LONDOÑO.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho con corte del 20 de agosto de 2021 al 02 de junio de 2022, la cual asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C CON NOVENTA Y UN CENTAVOS. (\$150.921.624,91), teniendo en cuenta los argumentos esbozados.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al adjudicatario la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/C \$42.331.412.00 por concepto de pago de expensas derivadas de gastos del inmueble objeto de remate según los conceptos argumentados, para los fines del numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora HOY PABLO EMILIO BETANCOURT LONDOÑO la suma CIENTO TRENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/C \$138.168.588.00. quedando un remanente del crédito por pagar por valor de \$12.753.036.00 más las costas procesales equivalentes a \$3.170.000.00., es decir una suma total de 15.923.037.93

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_80 de hoy \_09/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-40 03-004-2022-00510-00

**Demandante:** ESNILAHÍ SAS.

**Demandado:** DISTRIBUIDORA LACTEOS MI QUESO, ELVIS MAURICIO BONILLA y MARIA DEL CARMEN BONILLA

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Visto el escrito de aprehensión, Se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de ESNILAHÍ SAS.
2. Aporte certificado matrícula mercantil actualizado con Nit. 5864591-7
3. De igual manera se solicita a La actora aclarar si lo que pretende es demandar a la entidad DISTRIBUIDORA LACTEOS MI QUESO o a su representante legal ELVIS MAURICIO BONILLA como persona natural, toda vez que el pagare base de la presente ejecución solo está firmado por el representante legal, y en tal sentido la demanda deberá ir dirigida solo a la entidad DISTRIBUIDORA LACTEOS MI QUESO y su codeudor. De las correcciones que hubiere lugar deberá presentar en legal forma.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a La parte actora un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_80 de hoy \_\_09/11/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00474-00  
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Demandada: PABLINA MUNEVAR MARTINEZ

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderado judicial contra PABLINA MUNEVAR MARTINEZ, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “**cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueves civiles municipales en única instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...)*

**Parágrafo.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)  
(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los numerales 1 y 9 del artículo 28 del código general del proceso, indico:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es ejecutivo, cuya cuantía asciende a la suma \$828.116.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV, y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art.28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderado judicial, contra PABLINA MUNEVAR MARTINEZ, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 09/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00488-00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FOMAG  
Demandada: PEDRO LINO CAMPUZANO CARDENAS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Ya que el poder de sustitución nada tiene que ver con el juez designado para tener conocimiento del presente proceso.
2. Debe aclarar la demanda, en cuanto la designación del juez que revisara el presente proceso.
3. No se anexo a la presente demanda la providencia judicial que condena en costas al demandado, ni se allega constancia de ejecutoria de esta.
4. No se indica en la demanda ni en los hechos de esta, el valor de la condena en costas y a favor de quien esta.
5. Las pretensiones de la demanda no son claras, ya que no se vislumbra el valor perseguido por concepto de las costas procesales que se alegan aprobadas mediante auto.
6. No se anexa a la presente demanda la información de notificación de la parte demandada, la cual se alega estar suministrada en la demanda inicial que obra en el expediente del proceso ordinario, del cual no se anexa a la presente solicitud de admisión.

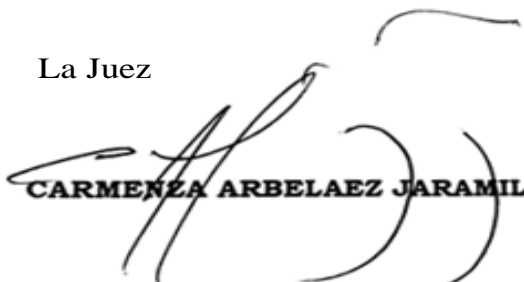
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contra PEDRO LINO CAMPUZANO CARDENAS

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez  
  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARIA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 080 de hoy 09/11/2022  
SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2020-212-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandada: ANA JUDITH CAMPIÑO CHALARCA

Revisado el libelo procesal se evidencia que la apoderada de la parte actora cumplió con el requerimiento dado por el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, respecto a la notificación de la parte demandada. Por cual es menester del despacho resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Igualmente se vislumbra en el proceso solicitud de cesión de crédito, previo a dar trámite se requiere a la parte actora, para que aclare, ya que revisada no se observa nada respecto al apoderado judicial y si su poder se mantiene ante el cesionario.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 04 de agosto de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo ANA JUDITH CAMPIÑO CHALARCA, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento el pagaré sin número.

La demandada fue notificada vía correo electrónico el día 06 de agosto de 2021, y transcurrido el término de traslado se guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso

segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 04 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.769.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora, para que aclare, la solicitud de cesión de crédito, conforme a la parte motiva.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 09/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00491-00  
Demandante: EFREN PACHECO ACOSTA  
Demandada: AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D.)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se indique si el vínculo entre la causante AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D.) y el señor JOSE EFREN PACHECO ANDRADE obedeció a una Unión Marital de Hecho o Unión Libre.
2. Se sirva informar si el señor JOSE EFREN PACHECO ANDRADE, se encuentra vivo y/o por el contrario ha fallecido.
3. Se indique que porcentaje le corresponde a cada uno de los herederos, sobre el porcentaje que relaciono frente al inmueble objeto de la sucesión.
4. El certificado de tradición del FMI 350-124456, fue anexado de manera incompleto a la presente demanda, igualmente se encuentra desactualizado por lo cual deberá anexarlo con un tiempo no menor a un mes a la presentación de la demanda.
5. Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6º del Ley 2213 de 2022.
6. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: [ricardojmartinez@hotmail.com](mailto:ricardojmartinez@hotmail.com) no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por EFREN PACHECO ACOSTA contra AMANDA ACOSTA ACOSTA (Q.E.P.D.).-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARIA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 080 de hoy 09/11/2022  
SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 027-2022 – Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima

Radicación: 73001-31-03-001-2021-00274-01

Demandante: Miguel Antonio Quimbayo Rivera y otros

Demandado: Danilo Ramírez Galán y otros

AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-95717 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; Bien inmueble ubicado en el Lote 14 manzana 2 conjunto habitacional Varsovia Etapa 1 de la ciudad de Ibagué (Tolima). para el día jueves 16 de febrero de 2023 a las 09:00 AM.

Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Se designa como secuestre a VALENZUELA & GAITÁN ASOCIADOS.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 09/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00554-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandada: LUIS ALDEMAR LIZARRALDE OROZCO

En atención a la solicitud elevada por la Abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, como apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el PAGARE No. 8022320102527. El titular quedó al día en las obligaciones hasta el 09 de septiembre de 2022, sin embargo, tanto el pagare anotado como la escritura de hipoteca No. 1482 del 23 julio de 2013, continúan vigente a favor de la entidad demandante.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
- 3. ORDENAR** el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante con la expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso, el cual fue presentado de manera virtual y cuyas garantías reposan en cabeza del ejecutante, previas constancias de rigor.
- 5. Sin condena en Costas.**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARIA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 080 de hoy 09/11/2022  
SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
DE OPCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
Radicación: 730014003004-2022-00369-00  
Demandante: JUAN JOSE OROZCO MIRANDA  
Demandado: PROMOTORA STONEVILLE S.A.S.

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 13/09/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 14/08/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JUAN JOSE OROZCO MIRANDA contra PROMOTORA STONEVILLE S.A.S., de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARIA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 080 de hoy 09/11/2022  
SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00496-00  
Demandante: DAVID BARRAGAN  
Demandada: FABER ADRIAN RESTREPO JARA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en la ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Ya que solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
2. Debe aclarar la demanda, en cuanto la designación del juez que revisara el presente proceso.
3. El poder anexo señala una designación errada del juez de competencia; igualmente el poder concedido señala que es para un proceso civil declarativo y el libelo procesal indica que es ejecutivo singular.
4. la matrícula mercantil que se anexa a la demanda es ilegible, por lo cual deberá aportarse una que permita el estudio claro y preciso.
5. Debe aclararse si la presente demanda es una proceso ejecutivo singular o de acción real debidamente soportado al igual que precisar si estamos ante un ejecutivo y/o un proceso civil declarativo como lo deja ver el poder anexo.
6. el contrato de promesa de compraventa carece de diligencia de autenticación de reconocimiento de firma de los intervinientes en el acto.
7. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: [solucionesjuridicas@hotmail.com](mailto:solucionesjuridicas@hotmail.com) y [wicin3037@gmail.com](mailto:wicin3037@gmail.com), no se encuentran registrados. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada DAVID BARRAGAN contra FABER ADRIAN RESTREPO JARA.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 09/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

[J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-010-2019-471-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandada: TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S,  
TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S y JULIO CESAR GIRALDO  
CÉSPEDES

Revisado el libelo procesal es menester del despacho resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueran propuestas excepciones de fondo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado décimo civil municipal libró mandamiento de pago a cargo de TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S, TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S y JULIO CESAR GIRALDO CÉSPEDES, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en los títulos ejecutivos – contrato leasing financiero No. 180095067, No. 31933 y No. 34062.-

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente, art. 301 del CGP, conforme a lo ordenado por auto del 08 de septiembre de 2022, según constancia y términos de notificación por secretaria y transcurrido el término de traslado se guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso

segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 28 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$4.766.000 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 080 de hoy 09/11/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2022-500-00  
Demandante: FINESA S.A  
Demandada: ANDRES FABIAN DELGADO DAZA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.) ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor ANDRES FABIAN DELGADO DAZA y a favor de FINESA S.A., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de FINESA S.A.:

- PLACA: CGQ278
- MODELO: 2013
- MARCA Y LINEA: HYUNDAI ACCENT GL
- COLOR: NEGRO
- CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: AUTOMOVIL
- SERIE: KMHCT51DADU067808
- CHASIS: KMHCT51DADU067808
- SERVICIO: PARTICULAR
- MOTOR: G4FCCU922228

3°.) Oficiese a la policía nacional - SIJIN - Sección automotores – Bogotá D.C. para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado. [mercal.sijin@policia.gov.co](mailto:mercal.sijin@policia.gov.co) y [mebog.sijinautos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinautos@policia.gov.co) o el correo de la Policía de la zona respectiva.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante FINESA S.A, en la Carrera 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara - Bogotá D.C.

4°.) Reconocer al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.075.621 y T.P. No. 123.125 del C.S. de la J., como apoderada judicial, FINESA S.A, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°.) Negar la autorización a JHONNATAN PLAZAS RODRIGUEZ y JORDAN DAVID GALVIS REYES, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6°.) Autorizar como dependiente judicial al Dr. YULIAN ALEJANDRO GONZÁLES REYES con C.C. 1.030.636.241 de Bogotá y T.P. 313.406 del C. S. de la J., en los términos indicados por el apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARIA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en  
la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 080 de hoy 09/11/2022  
SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** CARLOS EDUARDO PARRA Y OTRO.

**Accionados:** SECRETARIA DE PLANEACION  
MUNICIPAL

**Rad: 2022-00490-00.**

Se procede a resolver de fondo la presente acción de Tutela interpuesta por CARLOS EDUARDO PARRA Y OLGA LUCÍA MACÍAS GARCÍA contra SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL.

### **I.- LA ACCIÓN**

Por medio de la presente acción CARLOS EDUARDO PARRA Y OLGA LUCÍA MACÍAS GARCÍA, solicitaron la protección de su derecho fundamental de Petición.

### **II.- HECHOS**

Como hechos narra la accionante:

1. El 22 de agosto del presente año presentaron petición ante el municipio de Ibagué- Secretaría de Planeación – Oficina de Catastro, en la cual solicitaron la rectificación de área y linderos del bien inmueble denominado Finca El Encajonado con No. Catastral 7300100020004010000, con folio de matrícula inmobiliaria 350-102217, ubicado en el corregimiento de Coello – Cocora del municipio de Ibagué, adjuntando para el trámite la documentación requerida SNR 1732 IGAC 2021 de 2018. A la anterior se le asignó el radicado 20226170003027.
2. Que hasta el momento de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud.

### **III.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

- “- Se declare que el Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación- Oficina de Catastro, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene al Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación- Oficina de Catastro, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y se adelante la rectificación de área y linderos.”

### **IV.- TRÁMITE**

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 25 de octubre de 2022, otorgándole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

El 28 de octubre de 2022, la Secretaría de Planeación Municipal, contestó en los siguientes términos:

Informa que el 28 de octubre de 2022, enviaron respuesta a la petición elevada por la accionante al correo electrónico [carlos\\_pra\\_64@hotmail.com](mailto:carlos_pra_64@hotmail.com) en la cual le informaron que:

*“...le informo que para gestionar su trámite de Rectificación de Áreas y Linderos, es indispensable adjuntar los siguientes documentos: Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Olga Lucia Macías García. Levantamiento planimétrico en medio magnético georreferenciado o editable realizado por los profesionales competentes o certificados de acuerdo con lo definido por la normatividad vigente el cual debe incluir la descripción técnica de los linderos del predio, su área y mojones debidamente identificados, de acuerdo con los parámetros y especificaciones técnicas vigentes establecidas por la máxima autoridad catastral, con la plena identificación técnica métodos y jurídica del predio y sus colindantes. Información que permita identificar los colindantes del predio con nombres y apellidos o razón social, número de identificación, dirección de notificación, y en caso de que el solicitante cuente con el número de teléfono y/o móvil y correo electrónico. Lo anterior, corresponde a los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Resolución 1101 de 2020, para poder llevar a cabo el trámite solicitado, por lo tanto, es necesario que allegue la documentación faltante y mencionada en el punto anterior, la cual debe ser radicada en la Cra4 No. 6 – 75 / Barrio la Pola de Ibagué (lunes a jueves de 7am a 12pm / 2pm a 5pm y viernes de 7am a 3pm) señalando como asunto el número de radicación de su trámite e indicando que se trata de los documentos faltantes para su solicitud. Finalmente, se informa que en atención a lo señalado por el segundo inciso del artículo 16 de la resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que remite al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 del 2015, al tratarse de una solicitud incompleta y que se requiere de una documentación adicional para adoptar una decisión de fondo, se debe completar dicha documentación en el término máximo de un (1) mes so pena de tenerse como desistida la solicitud. De igual manera, se advierte que también pueden desistir expresamente de la solicitud o trámite vía email o presencial, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales más adelante...”*

Por lo tanto, solicitan se niegue la acción de tutela pues se configuró el fenómeno del hecho superada con la respuesta dada al accionante.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

*“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho para acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*

También es menester tener en cuenta lo indicado por la misma corporación, en cuanto que las autoridades y particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. En congruencia, la sentencia T-430 de 2017, consagró que una respuesta de fondo debe ser:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”*

Asimismo, cabe resaltar lo indicado en sentencia T-259/04 por esta misma corporación:

*“De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.” (resaltado fuera del texto)*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3.- Frente a la configuración del fenómeno de hecho superado, se debe tener en cuenta lo indicado en Sentencia T-038 de 2019, donde se desarrolla de manera amplia este concepto:

*“Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

En el caso en concreto, se puede evidenciar que la petición interpuesta por los accionantes ante la Secretaría de Planeación Municipal, tuvo respuesta el 28 de octubre de 2022. Pese a que la misma no responde de fondo la petición del accionante, pues no resuelve su solicitud de rectificación de áreas y linderos, esto obedece a que, para tal efecto, es necesario que los accionantes aporten documentos adicionales enunciados en la respuesta. En ese caso, considera el despacho que al haber dado trámite a la solicitud de los accionantes al requerir la documentación adicional para tal efecto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 de la resolución 1149 de 2021 del IGAC y las demás normas relacionadas, da lugar a la aplicación del fenómeno de la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

J.G.B.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Incidente de Desacato**

**Accionante:** BERTHA SUATERNA MARIN

**Accionado:** EMCOSALUD - TOLIHUILA.

**Rad:** 73001-4003-004-2013-00530-00.

Se encuentra al Despacho, las presentes diligencias para resolver el incidente de desacato promovido por BERTHA SUATERNA MARIN; como quiera que ya se ha recaudado prueba suficiente para ello.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- BERTHA SUATERNA MARIN, instauró incidente de desacato contra TOLIHUILA, para que, mediante sentencia se tutele los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a la igualdad.

1.1.- El accionante solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Despacho judicial el 18 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho:

**Segundo:** ORDENAR a EMCOSALUD E.P.S. que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, suministre a la accionante los medicamentos denominados *“Plavix-Clopidrogel 75 mg tabletas recubiertas y Lovastatina 20 mg.”* en la periodicidad requerida y conforme a las prescripciones del galeno tratante, en aras a que el tratamiento prescrito surta la efectividad necesaria para el restablecimiento de salud, sin ser sometida a trámites administrativos o exigir su cubrimiento particular, lo cual desembocaría en una afectación a sus derechos fundamentales, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

**Tercero.-** ORDENAR a EMCOSALUD E.P.S., que autorice y suministre a BERTA SUATERNA MARIN todo el servicio y/o tratamiento de salud

**INTEGRAL** que llegare a requerir la paciente según prescripción médica del médico tratante adscrito a la E.P.S, relacionado con su enfermedad *“Isquemia cerebral”*, como medicamentos, exámenes, cirugías, tratamientos, hospitalizaciones, gastos de desplazamiento terrestre o aéreos, (traslado, gastos de transporte interno, hospedaje, alimentación de la paciente) a la ciudad donde se remita en caso de que los procedimientos formulados no puedan llevarse a cabo en su domicilio, ello en aras de que la accionante no deba recurrir a esta vía cada vez que le sea ordenado un tratamiento o servicio de salud por la enfermedad que padece.

**Cuarto:** AUTORIZAR a la E.P.S. accionada a recobrar el valor de los servicios de salud no P.O.S. que le brinde al paciente y que se deriven de su padecimiento, que no esté en obligación de sufragar, conforme a los lineamientos reglamentarios vigentes ante el FOSYGA en un 100%.

2.- El motivo del incidente se centra en las siguientes inconformidades:

2.1.- Ordenar a la EPS EMCOSALUD hoy TOLIHUILA IPS que de cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales tutelados a la vida en conexidad con la salud, a la seguridad social y a la igualdad, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia judicial que resuelva el INCIDENTE DE DESACATO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2.2.- Sancionar a los responsables del desacato con arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales vigentes.

2.3.- Que en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que lo amenazan.

3.- Que en el escrito presentado por el Dr. DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS, en calidad de Representante Legal Suplente de la UNION TEMPORAL TOLIHUILA manifiesta que: "la usuaria BERTHA SUATERNA MARIN, se encuentra ACTIVA en la base de datos TolihUILa, en calidad de COTIZANTE DOCENTE y registra sitio de atención en el Municipio de Ibagué".

Así mismo manifiesta que ha garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y adscritos a la entidad conforme a las patologías de la usuaria BERTHA SUATERNA MARIN, es decir no se documentan negaciones arbitrarias ni incumplimiento de los mismos.

4/11/22, 16:52

Correo de Grupo EmcoSalud - INCIDENTE DE DESACATO- BERTHA SUATERNA MARIN



Jurídica Tolima Emcosalud <juridica.tolima@emcosalud.com>

INCIDENTE DE DESACATO- BERTHA SUATERNA MARIN

JOHANNA GALINDO MARIN <autorizaciones.auxiliar02.tolima@gmail.com>

4 de noviembre de 2022, 16:47

Para: Jurídica Tolima Emcosalud <juridica.tolima@emcosalud.com>

Cc: "asistente.secretaria.general" <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>, PAULA ALEXANDRA SERRANO <secretariogeneral.juridica@emcosalud.com>, esperanza camacho <coordinadorycr.tolima@gmail.com>

Buenas Tardes;

Con relación al usuario de referencia, me permito informar lo siguiente:

1. Se evidencia que las órdenes médicas anexas fueron emitidas de manera particular; la usuaria no utilizó de la red contratada.
2. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar los servicios de manera integral, se asigna consulta de medicina general con el fin de implementar con ella el modelo de atención.
3. Inicialmente se programó cita de medicina general para el 29 de octubre, donde el galeno la atiende por un diagnóstico auditivo, valoración de la cual se derivan exámenes de laboratorio e imágenes diagnósticas, sin embargo no se evidencia solicitud de autorizaciones por parte de la usuaria.
4. Se asigna de nuevo cita para el 4 de noviembre, donde el médico general, en concurrencia con Médico familiar la valoran bajo el diagnóstico de **CEFALEA Y SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES**, consulta en la cual le es ordenado **HOLTER, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO**, remisión a **NEUROLOGIA** con resultados y valoración inicial de **NEUROCIRUGÍA**, por lo tanto el día martes 8 de noviembre, se dará aplicación con la programación de los servicios ordenados por nuestros médicos tratantes a corde a la red contratada.

Así mismo, Se verificó con el área de autorizaciones frente a la prestación del servicio, quienes reportaron:

INCIDENTE DE DESACATO- BERTHA SUATERNA MARIN

Externo

Recibidos x



Jurídica Tolima Emcosalud

25 oct 2022, 11:30 (hace 2 días)



Buenos días, Este fallo no es contra la UT TOLIHUILA, no es de este contrato por lo que se alegan figuras jurídicas para que no aplique. Sin embargo...

JOHANNA GALINDO MARIN

mar, 25 oct, 14:33 (hace 2 días)



para mí, asistente.secretaria.general, PAULA, Luis, esperanza

Buenas Tardes;

Con relación al usuario de referencia, me permito informar que a la fecha, no registra ningún servicio pendiente en el área de APOYOS E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

INCIDENTE DE DESACATO- BERTHA SUATERN MARIN Externo Recibidos x

Juridica Tolima Emcosalud 25 oct 2022, 11:30 (hace 2 días) ☆  
Buenos días, Este fallo no es contra la UT TOLIHUILA, no es de este contrato por lo que se alegan figuras jurídicas para que no aplique. Sin embargo,...

JOHANNA GALINDO MARIN mar, 25 oct, 14:33 (hace 2 días) ☆  
Buenas Tardes; Con relación al usuario de referencia, me permito informar que a la fecha, no registra ningún servicio pendiente en el área de APOYO...

Luis Alejandro Pinto V. Servicios ambulatorios mar, 25 oct, 14:51 (hace 2 días) ☆  
para mí  
Buena tarde

En el radicator de consulta externa no se evidencia ningún tipo de radicación de documentos tampoco pendientes a la fecha

**INCIDENTE DE DESACATO- BERTHA SUATERN MARIN**

tolihuilta <autorizaciones.auxiliar01.tolima@gmail.com>  
Para: Juridica Tolima Emcosalud <juridica.tolima@emcosalud.com>  
Cc: "Luis Alejandro Pinto V. Servicios ambulatorios" <servicios.ambulatorios.tolima@emcosalud.com>

Buenos días,

El paciente no cuenta con evidencia de radicación de servicio ni servicios pendientes por autorizar- anexo soporte, paciente no contesta vía telefónica.

Sin más que agregar.

El mar, 25 oct 2022 a las 11:30, Juridica Tolima Emcosalud <juridica.tolima@emcosalud.com> escribió:  
(El texto más allá está oculto)

POR LO QUE LA USUARIA NO SOLICITA LA PROGRAMACIÓN DE SERVICIOS, SINO QUE DE MANERA VOLUNTARIA ACUDE A ATENCIONES PARTICULARES.

3. En cuanto al servicio farmacéutico, se recibió la siguiente información:

Fecha Docum	Descripción del Producto	Cantidad	Descripción Movimi
27/01/2022	PANTOPRAZOL 40MG TABLETA	-28	CC-28944736-ID-46
11/03/2022	ENALAPRIL 5MG TABLETA	-60	CC-28944736-ID-48
18/04/2022	ATORVASTATINA 40MG TABLET	-30	CC-28944736-ID-48
18/04/2022	ACIDO ALGINICO+BICARBONAT	-2	CC-28944736-ID-48
18/04/2022	LANSOPRAZOL 30MG CAPSULA	-28	CC-28944736-ID-48
18/04/2022	ENALAPRIL 5MG TABLETA	-60	CC-28944736-ID-48
14/05/2022	SOLIFENACINA SUCCINATO 10M	-20	CC-28944736-ID-20
18/08/2022	ACIDO ALGINICO+BICARBONAT	-2	CC-28944736-ID-49
18/08/2022	ENALAPRIL 5MG TABLETA	-60	CC-28944736-ID-49
18/08/2022	MIRABEGRON 50MG TABLETA	-30	CC-28944736-ID-20
18/08/2022	ESOMEPRAZOL 20MG CAPSULA	-30	CC-28944736-ID-49

26/08/2022	ROSUVASTATINA 40MG TABLET	-30	CC-28944736-ID-4988
26/08/2022	ACIDO ALGINICO+BICARBONAT	-2	CC-28944736-ID-4988
26/08/2022	ENALAPRIL 5MG TABLETA	-60	CC-28944736-ID-4988
26/08/2022	ESOMEPRAZOL 20MG TABLETA	-30	CC-28944736-ID-4988
30/08/2022	ROSUVASTATINA 40MG TABLET	-30	CC-28944736-ID-4988
19/09/2022	CLOPIDOGREL 75MG TABLETA	-30	CC-28944736-ID-2022
19/09/2022	ATORVASTATINA 20MG TABLET	-30	CC-28944736-ID-2022
19/09/2022	ACETAMINOFEN 500MG TABLET	-20	CC-28944736-ID-2022
19/09/2022	TRAMADOL 50MG CAPSULA DU	-20	CC-28944736-ID-2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

De acuerdo a lo anterior queda demostrado que la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA ha dado incumplimiento a la prestación de servicios de salud de la usuaria.

Así las cosas; y de acuerdo a la Historia Clínica allegada por la EPS EMCOSALUD se observa que la Señora BERTHA SUATERN MARIN acudió el 29/10/2022 a consulta de control por medicina general; el diagnóstico CIE es SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO – confirmado repetido, allí fue atendido por la profesional ANDREA CATALINA NUÑEZ MARTINEZ - medicina General, a quien le entregaron las siguientes ordenes medicas:

EMCO SALUD		EMCOSALUD SEDE IBAGUE CITAS	
<small>EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD</small>		<small>CARRERA 5 N. 25-26 2636307</small>	
<b>Paciente:</b>	<b>CC 28944736 SUATERN MARIN BERTHA</b>	<b>Id. Historia:</b>	<b>3484737</b>
<b>ORDENES GENERADAS</b>			
<b>MEDICAMENTOS</b>			
<b>Nombre</b>			
ATORVASTATINA 40MG TABLETA	No	TOMAR 1 TAB EN LA NOCHE FORMULA 3 MESSS.	90,00 Ase 40 ORAL 1 MG 24 HORAS 1 dia
ACIDO ACETILSALICILICO 100MG TABLETA	No	TOMAR 1 TAB CADA DIA FORMULA 3 MESSS	90,00 Ase 100 ORAL 1 MG 24 HORAS 1 dia
<b>SERVICIOS</b>			
<b>Nombre</b>			
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGIA		PACIENT CON SHWANOMA EN CONTROL POR OTORRINOLARINGOLOGIA.	1,00 Meda
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA FAMILIAR		PACIENT CON ANTECEDENTE DE ACV HACE 20 AÑOS AHORA CON ASA Y ATORVASTATINA. REFIERE USO DE CLOPIDOGREL NO CLARO USO DE ANTIAGREGACION DUAL. REFIERE ACV A REPETICION, AHORA SIN SECUELAS.	1,00 Meda
COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL)			1,00 Meda
COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD (LDL) ENZIMATICO			1,00 Meda
COLESTEROL TOTAL			1,00 Meda
TRIGLICERIDOS			1,00 Meda
URONALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA			1,00 Meda
HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECuento DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECuento DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO (233)			1,00 Meda
GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA			1,00 Meda
TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA O ASPARTATO AMINO TRANSFERASA (TGO-AST)			1,00 Meda
TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA (TGP-ALT)			1,00 Meda
DILUCIONES DE TIEMPO DE PROTROMBINA (PT)			1,00 Meda
DILUCIONES DE TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT)			1,00 Meda
TIEMPO DE TROMBINA			1,00 Meda
TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT)			1,00 Meda
COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL)			1,00 Meda
COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD (LDL) ENZIMATICO			1,00 Meda
COLESTEROL TOTAL			1,00 Meda
TRIGLICERIDOS			1,00 Meda
GLUCOSA EN SUERO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA			1,00 Meda
TIEMPO DE PROTROMBINA (PT)			1,00 Meda
TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT)			1,00 Meda
CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS			1,00 Meda
URONALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA			1,00 Meda
HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECuento DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECuento DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO (233)			1,00 Meda
HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)			1,00 Meda
AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEROS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL)			1,00 Meda

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



EMCOSALUD SEDE IBAGUE CITAS  
CARRERA 5 N. 25-26  
2638307

Paciente: CC 28844736 SUATERNA MARIN BERTHA

Id. Historia: 3484737

LOGO AUDIOMETRIA (AUDIOMETRIA VERBAL) (121) (265)	1,00	Medio
IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA)	1,00	Medio
ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE	1,00	Medio

Profesional que elabora: NUÑEZ MARTINEZ ANDREA CATALINA  
CC 1110585430 R.M. 1110585430

Fecha y hora del registro: 29/10/2022 9:34 a.m.

Profesional que elabora: NUÑEZ MARTINEZ ANDREA CATALINA CC 1110585430 R.M. 1110585430



Fecha: 29/10/2022 9:34 Ambito: AMBULATORIO Admisión: 8418188 ORDEN EXT No. 8877413  
Paciente: CC 28844736 SUATERNA MARIN BERTHA F. Nacimiento: 26/08/1954 EDAD: 68 a 2 m 8 d GENERO: FEMENINO  
Pabellón: Habilitación Cama:  
APB: CLINICA EMCOSALUD Contrato: CLINICA EMCOSALUD - TOLIMA - RES - VARIOS - CAPITADO

Servicio Ordenado	Especialidad	Cant	Prioridad	Autorización	Indicación/Justificación	Urgido a
ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE Cód. Referencia: 895130	CARDIOLOGIA	1,00	Medio	0		

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
H539	IMPRESION DIAGNOSTICA	TRASTORNO DEL OIDO INTERNO, NO ESPECIFICADO
I894	CONFIRMADO REPETIDO	SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO

FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: NUÑEZ MARTINEZ ANDREA CATALINA Registro Médico: 1110585430

Dependencia:



Fecha: 29/10/2022 9:30 Ambito: AMBULATORIO Admisión: 8418188 ORDEN EXT No. 8877588  
Paciente: CC 28844736 SUATERNA MARIN BERTHA F. Nacimiento: 26/08/1954 EDAD: 68 a 2 m 8 d GENERO: FEMENINO  
Pabellón: Habilitación Cama:  
APB: CLINICA EMCOSALUD Contrato: CLINICA EMCOSALUD - TOLIMA - RES - VARIOS - CAPITADO

Servicio Ordenado	Especialidad	Cant	Prioridad	Autorización	Indicación/Justificación	Urgido a
AUDIOMETRIA DE TONOS Puros AEREOS Y OSOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL) Cód. Referencia: 85412T	OTORRINOLARINGOLOGIA	1,00	Medio	0		
LOGO AUDIOMETRIA (AUDIOMETRIA VERBAL) (121) (265) Cód. Referencia: 85430T	OTORRINOLARINGOLOGIA	1,00	Medio	0		
IMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA) Cód. Referencia: 85430Z	OTORRINOLARINGOLOGIA	1,00	Medio	0		

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
H539	IMPRESION DIAGNOSTICA	TRASTORNO DEL OIDO INTERNO, NO ESPECIFICADO
I894	CONFIRMADO REPETIDO	SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO

FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: NUÑEZ MARTINEZ ANDREA CATALINA Registro Médico: 1110585430

Dependencia:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Fecha: 29/10/2022 9:26 Ambiente: AMBULATORIO Admisión: 3418188 ORDEN EXT No. 8877977  
 Paciente: CC 28944736 SUATERNA MARIN BERTHA F. Nacimiento: 26/08/1954 Edad: 68 a 2 m 8 d Género: FEMENINO  
 Pabellón: Habitación: Cama:  
 APB: CLINICA EMCO SALUD Contrato: CLINICA EMCO SALUD - TOLIMA - RES - VARIOS -

Nombre del Laboratorio	Cantidad	Unidad	Autonización	Indicación/Justificación	Quien Ejecuta
TIEMPO DE PROTROMBINA (PT) Cód. Referencia: 902045	1,00	Media	0		
TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT) Cód. Referencia: 902049	1,00	Media	0		
HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLACUETAS, INDICES PLACUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) METODO AUTOMATICO (232) Cód. Referencia: 902210	1,00	Media	0		
COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL) Cód. Referencia: 903515	1,00	Media	0		
COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD (LDL) ENZIMATICO Cód. Referencia: 903516	1,00	Media	0		
COLESTEROL TOTAL Cód. Referencia: 903515	1,00	Media	0		
CREATININA EN SUELO, ORINA U OTROS Cód. Referencia: 903595	1,00	Media	0		
GLUCOSA EN SUELO, UCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA Cód. Referencia: 903541	1,00	Media	0		
TRIGLICERIDOS Cód. Referencia: 903585	1,00	Media	0		
URINANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA Cód. Referencia: 907105	1,00	Media	0		

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
R55	IMPRESION DIAGNOSTICA	TRASTORNO DEL OIDO INTERNO, NO ESPECIFICADO
I694	CONFIRMADO REPETIDO	SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO

Por lo anterior; el día 04/11/2022 la Sra. BERTHA SUATERNA MARIN acudió a cita de Medicina Familiar con la profesional SANDRA ROCIO PALMA RAMIREZ; allí la paciente aporta examen RMN de cerebro contrastado del 17/09/2022; generándole las siguientes ordenes:

Finalidad de la Consulta	Causa externa	Finalidad del Procedimiento
NO APLICA	ENFERMEDAD GENERAL	
ORDENES GENERADAS		
MEDICAMENTOS		
Nombre		
CLOPIDOGREL 75 MG TABLETA	No TOMAR 75 MG CADA 24 HORAS EN LA NOCHE	30,00 Alta 75 ORAL 75 MG 24 HORAS 30 días
SERVICIOS		
Nombre		
ECCARDIOGRAMA TRANSTORACICO		1,00 Media
ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER)		1,00 Media

Profesional que clausura: PALMA RAMIREZ SANDRA ROCIO  
 CC 28538724 R.M. 28538724

Fecha y hora del registro: 04/11/2022 3:20 p.m.

Profesional que elabora: PALMA RAMIREZ SANDRA ROCIO CC 28538724 R.M. 28538724

ID ADMISION	FECHA REMISION	ENTIDAD QUE REMITE	REMI SIONES	PROFESIONAL
3424460	04/11/2022	NEUROLOGIA		PALMA SANDRA
3424460	04/11/2022	NEUROCIURUGIA		PALMA SANDRA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

ORDENES GENERADAS

MEDICAMENTOS

Nombre										
ROSUVASTATINA 40MG CAPSULA BLANDA CAJA * 60	No	TOMAR 1 CAPSULA CADA NOCHE VO	30,00	Alta	40	ORAL	40 MG	24 HORAS	30 días	
ACIDO ACETILSALICILICO 81MG TABLETA CON CUBIERTA ENTERICA	No	TOMAR 1 CAPSULA AL DIA VO	30,00	Alta	81	ORAL	81 MG	24 HORAS	30 días	

SERVICIOS

Nombre		
cINTERCONSULTA DE CONCURRENCIA INMEDIATA POR LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA FAMILIAR	1,00	Media



Profesional que clausura: OJEDA CUELLAR SILVIA PATRICIA  
CC 1121300283 R.M. 1121300283

Fecha y hora del registro: 04/11/2022 1:55 p.m

Profesional que elabora: OJEDA CUELLAR SILVIA PATRICIA CC 1121300283 R.M. 1121300283



Fecha:	04/11/2022 15:17	Ambito:	AMBULATORIO	Admisión:	3424460	ORDEN EXT No.	6692409
Paciente:	CC 28944736 SUATERNA MARIN BERTHA	F. Nacimiento:	26/08/1954	EDAD:	68 a 2 m 8 d	GENERO:	FEMENINO
Pabellón:		Habitación:		Cama:			
APB:	CLINICA EMCOSALUD	Contrato:	CLINICA EMCOSALUD - TOLIMA - RES - VARIOS - CAPITADO				

Servicios Ordenados	Especialidad	Cant	Prioridad	Autorización	Indicación/Justificación	Dirigido a
ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO Referencia: 881202	CARDIOLOGIA	1,00	Media	0		
ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER) Cód. Referencia: 895001	CARDIOLOGIA	1,00	Media	0		

INFORMACION DIAGNOSTICA

CODIGO DX	TIPO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO
I679	CONFIRMADO REPETIDO	ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA
R900	IMPRESION DIAGNOSTICA	LESION QUE OCUPA EL ESPACIO INTRACRANEAL
R51X	IMPRESION DIAGNOSTICA	CEFALEA
I698	IMPRESION DIAGNOSTICA	SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS
D332	IMPRESION DIAGNOSTICA	TUMOR BENIGNO DEL ENCEFALO, PARTE NO ESPECIFICADA
H701	IMPRESION DIAGNOSTICA	MASTOIDITIS CRONICA

*[Signature]*  
FIRMA PROFESIONAL

FIRMA PACIENTE

Ordenado por: PALMA RAMIREZ SANDRA ROCIO Registro Médico: 28538724

Dependencia:

Con los argumentos antes esbozados, el accionado aporta pruebas suficientes que demuestran y acreditan el cumplimiento a los requerimientos conforme a lo establecido por el médico tratante; sin embargo se deja la salvedad que las ordenes medicas anexas al incidente de desacato fueron emitidas por medico particular, es decir, la usuaria no utilizó el servicio de la red prestadora del servicio a través de la EPS; razón por la cual y con el fin de garantizar los servicios de manera integral, la EPS le asignó consulta de medicina general para el día 29 de octubre de 2022; valoración de la cual se derivan exámenes de laboratorio e imágenes diagnosticas. Así mismo se le atendió el 04 de noviembre de 2022, donde el médico general, en concurrencia con el medico familiar la valoraron bajo el diagnostico de CEFALEA Y SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, consulta en la cual le fueron ordenados Holter, ecocardiograma transtorácico, remisión a neurología con resultados y valoración inicial de neurocirugía. Entre otros; Por tanto; el día de hoy 8 de noviembre la EPS manifiesta dará aplicación con la programación de los servicios ordenados por los médicos tratantes adscritos a la red contratada; motivo por el cual nos encontramos frente a la carencia del objeto por hecho superado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

***RESUELVE:***

**PRIMERO:** NO IMPONER SANCIÓN alguna a la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD -EMCOSALUD y la UNION TEMPORAL - TOLIHUILA por cuanto no ha incurrido en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela del 18 de septiembre de 2013; de acuerdo a lo esbozada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

**TERCERO:** en firme esta providencia, archívese la presente actuación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00384-00  
Incidentante: ERNEY BERMUDEZ MIRANDA  
Incidentado: MEDIMAS EPS hoy SANITAS EPS

De cara a la petición realizada mediante tramite incidental por el Señor ERNEY BERMUDEZ MIRANDA, una vez revisada, evidencia este despacho judicial que, SANITAS EPS, autorizó los servicios de medicamentos prescritos por médico tratante durante 3 meses; de la siguiente manera:

MEDICAMENTO	FECHA SOLICITUD	CANTIDAD DISPENSADA
L04AX0113C01 - AZATIOPRINA 50MG TAB	01/11/2022	120
N07AA021301 - PIRIDOSTIGMINA BROMURO 60MG TAB (MESTINON )	01/11/2022	180
H02AB1313C02 - DEFLAZACORT 6MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	01/11/2022	30

PÁGINA

NUMERO DE AUTORIZACIÓN	SUCURSAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	PRODUCTO	NOMBRE SUCURSAL PRESTADOR	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
202670319	IBAGUE	1/11/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	H02AB1313C02 - DEFLAZACORT 6MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
202670318	IBAGUE	1/11/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	H02AB1313C02 - DEFLAZACORT 6MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
202670279	IBAGUE	1/11/2022	EPS	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	H02AB1313C02 - DEFLAZACORT 6MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
197404977	IBAGUE	14/09/2022	EPS	INSTITUTO DE ORTOPIEDIA INFANTIL ROOSEVELT	890502 - PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE)

Así mismo; la EPS SANITAS informa que "... verifica en archivo de novedades y ningún medicamento presenta novedad, el día 1/11/2022 a las 6:28 pm se llama al usuario al teléfono 3012431426 y se le informan los números de autorización, se le indica que pase el día de mañana por ellos. En cuanto a la junta se verifica que en la ciudad de Ibagué no se presta el servicio con esa especificación por lo que la cita si debe ser en la ciudad de Bogotá en este caso direccionamiento Instituto Roosevelt, se escribe a Roosevelt para la cita, En cuanto a cobertura de transportes no va por PBS por ser un servicio que no se oferta en la ciudad y el usuario no cuenta con orden medica de transporte en ambulancia ni mipres para traslado especial."

Posteriormente SANITAS EPS informa que el día 3/11/2022 a las 12 del día llamaron nuevamente al usuario al abonado telefónico Nro. 012431426 y confirman que el Sr. ERNEY BERMUDEZ MIRANDA reclamó el día 02/11/2022 los medicamentos y se le informa de la cita agendada para el 15 de Diciembre



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

a las 11:00 am con la Dra. Castellar en la sede principal Cra. 4 este Nro. 17-50.

Siendo así las cosas; se puede concluir que no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato ni a imponer sanción alguna; teniendo en cuenta que ya cesaron los motivos que dieron origen a la presente acción; como lo es la autorización y entrega de medicamentos, especialmente la PIRIDOSTIGMINA BROMURO 60 MG TAB (MESTINON) y la cita en el instituto de Ortopedia Roosevelt en la Ciudad de Bogotá; en cuanto a la cobertura de transportes al no contar con orden médica en ambulancia ni MIPRES para traslado especial. Como evidencia y para corroborar la información manifestada por la EPS SANITAS funcionario de este Despacho se comunicó con el incidentante Sr. ERNEY BERMUDEZ MIRANDA y confirmó la información aquí descrita.

Una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, ya se constató que la EPS SANITAS dio cumplimiento a lo pretendido con la acción de tutela, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accidentada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 17 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué, ocho de noviembre de Dos Mil Veintidós*

Naturaleza : Acción de tutela  
Accionante : CLAUDIA LILIANA RAYO ROMERO  
Accionado : SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA -  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Expediente : 73-001-40-23-004-2022-00494-00

La señora CLAUDIA LILIANA RAYO ROMERO presenta acción de tutela contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición, DEBIDO PROCESO, a la SEGURIDAD SOCIAL, y como Accesorio al RECONOCIMIENTO y PAGO DE AUXILIO FUNERARIO

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que con ocasión a la muerte de la señora VERONICA ROJAS DE DIAZ quien en vida se desempeñó como docente en el departamento del Tolima, canelo los gastos funerarios de esta por un valor de \$2.300.000, por lo que el día 28 de septiembre de 2018 a través del correo certificado entregó documentación ante la Gobernación del Tolima, Fondo Territorial de prestaciones del Magisterio.

Sin obtener respuesta del trámite antes indicado, el día 29 de mayo de 2019, envió correo electrónico, solicitando información, al que le dieron respuesta el día 03 de julio de 2019, indicándole que su petición fue remitida a la Fiduciaria la Previsora S.A Bogotá, sin que fueran devueltos informando que la documentación no se encontraba radicada por el Sistema NURF, Sistema Único de Radicación Nacional para las Prestaciones, lo cual hizo que Fiduprevisora no se pronunciara de fondo por cuanto se tomó como una simple petición"

Que en múltiples ocasiones ha tratado de enterarse los resultados de su trámite pero siempre obtuvo como respuesta evasivas, siendo la última vez que solicitó información el día 05 de julio de 2022 a través del correo electrónico, a lo que El 19 de julio de 2022, la funcionaria Laura Alejandra Ricaurte Cardozo, de la Dirección Fondo Territorial de Pensiones Gobernación del Tolima, me informa que no tienen disponibilidad presupuestal

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita que de conformidad con los argumentos expuestos, le sean tutelados y protegidos sus derechos y principios fundamentales derecho de petición, debido proceso, a la seguridad social, y como accesorio al reconocimiento y pago de auxilio funerario, como Prestación Adicional. Y que se ordene a la Gobernación Del Tolima – Secretaría De Educación – Fondo Territorial De Pensiones, el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario de la fallecida Señora Verónica Rojas De Díaz (q.e.p.d)

### **ACTUACION PROCESAL**

Por auto de 26 de octubre de 2022, se admitió la presente acción, vinculando al presente asunto a la Fiduciaria La Previsora S.A ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a las accionadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

LA GOBERNACION DEL TOLIMA -DRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, dio contestación manifestando que a través del oficio 3051 del 28 de octubre 2022, esa dirección dio respuesta a la petición de la señora Claudia Liliana Rayo Romero , informando que ya se emitió resolución por medio de la cual se resolvió lo relacionado con el auxilio funerario, que ya se cuenta con la disponibilidad presupuestal del cual e afectara el valor reconocido y que una vez se surtan algunos trámites administrativos le será notificado lo resuelto., respuesta de fondo que le fue notificada a la accionante al correo electrónico

Que teniendo en cuenta que ya dieron respuesta al derecho de petición , y que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental para alegar un daño irremediable se configura el hecho superado por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (I) legitimación por activa; (II) legitimación por pasiva; (III) trascendencia iusfundamental del asunto; (IV) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (V) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En cuanto al debido proceso administrativo, este ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(I) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (II) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (III) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(I) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (II) la validez de sus propias actuaciones y, (III) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(I) ser oído durante toda la actuación, (II) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (III) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (VI) a gozar de la presunción de inocencia, (VII) al ejercicio del

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*derecho de defensa y contradicción, (VIII) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (IX) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

*Por otro lado, respecto del derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

*Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.*

*En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.*

*Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la protección constitucional por medio de la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo apropiado de protección judicial, dado que esta se encuentra diseñada para la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En el caso concreto, se observa que, en lo relacionado con la solicitud elevada por la accionante, pese a que aun no le han entregado los dineros solicitados, se tiene que la petición ha sido resuelta de fondo, y puesta en conocimiento del accionante por parte de LA GOBERNACION DEL TOLIMA -DRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. Tal como se demuestra en el acervo probatorio presentado por parte de esa oficina. Por tanto, actualmente hay carencia de objeto sobre el cual pronunciarse, dado que la situación de hecho vulnerador del derecho se encuentra superada.*

*En tales circunstancias corresponde al juez constitucional NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, puesto que se encuentran superados los supuestos de hecho objeto del fallo.*

*Igual suerte corre la solicitud de es la de obtener el reembolso con respecto a los dineros correspondientes a un auxilio funerario que la accionada le adeuda con ocasión al pago realizado tenemos que este tipo de aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por La señora CLAUDIA LILIANA RAYO ROMERO contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, de conformidad con las razones expuestas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**Segundo: Declarar** como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de conformidad con las razones expuestas

**Tercero:** Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

**Cuarto:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

JRM



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué Tolima, Ocho (8) de noviembre 2022

**Ref.: Acción de Tutela**

**Demandante: JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ**

**Demandado: SOCIEDAD ASDISCO LTDA**

**Rad: 2022-00506-00.**

Se resolver la presente acción de tutela interpuesta por JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ contra SOCIEDAD ASDICO LTDA.

**I.- LA ACCIÓN**

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ, solicita la protección de sus derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, los cuales considera que están siendo vulnerados por el accionado según estos,

**II.- HECHOS**

Manifiesta el accionante que el pasado 05 de octubre de 2022 haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política, de la sanción por concepto de sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Que el derecho de petición objeto de la acción fue enviado a través del correo electrónico a la dirección [proyectosciviles2015@outlook.com](mailto:proyectosciviles2015@outlook.com) y mediante certificado de Mailtrack se evidencia que fue aperturado el mismo día de envío por parte de ASDISCO.

Que a la fecha de presentación de la acción no habían dado contestación a la presente.

**III. – PRETENCIONES**

Se ordene a ASDISCO LTDA, para que responda de fondo la reclamación incoada.

**IV.- TRÁMITE**

Por auto del 2.noviembre.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, se ordenó su notificación al accionado para lo cual se libraron los oficios respectivos que fueron remitidos a través de correo electrónico.

**COOPERATIVA ASDISCO LTDA, Guardo Silencio**

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.*

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.*

*En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.*

*Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

*efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

*El derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

*En el presente caso, la accionada guardo absoluto mutismo frente a los hechos expuesto por el libelista, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando al señor JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ con respecto a la solicitud.*

*En tales circunstancias corresponde al juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar a los accionados que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente a la solicitud de fecha 05 de octubre de 2022 y notifique su decisión personalmente a la interesada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,*

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental de petición a JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ con respecto de su solicitud de fecha 05 de octubre de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**Segundo:** De conformidad con lo anterior se **ORDENA** a al representante legal de LA SOCIEDAD ASDISCO SA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor JOSE JOAQUIN LOPEZ ORTIZ con respecto de su solicitud de fecha 05 de octubre de 2022, la cual debe decidir de fondo el asunto planteado.

**Tercero:** Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita

**Cuarto:** Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JRM



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO